

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido posterior a comunicación a *curadora ad litem*. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la *curadora ad litem* designada para que proceda a pronunciarse respecto de la orden impartida en este Juzgado, el día 2 de noviembre de 2022, con las advertencias allí observadas.

2.- Debido a que no se procedió a allegar los Registros Civiles ordenados mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a los **HEREDEROS DETERMINADOS**, conforme solicitud realizada en diligencia del 3 de agosto de 2022 y mediante memorial del 16 de septiembre de 2022; en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría contabilice términos e ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada y su apoderado no justificaron la inasistencia a la audiencia celebrada el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA al demandado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.735.289**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, de oficio por termino fenecido en silencio posterior a emplazamiento de demandado. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga asignada en auto del 2 de marzo de 2020.

Si bien, en auto anterior se le **REQUIRIÓ** para proceder a notificar en debida forma, se observa que las citaciones a las que hace referencia el artículo 291 del CGP, enviadas a los demandados, **NO** cumplen con los requisitos establecidos por el legislador, toda vez que se menciona una providencia con una fecha que no coincide con la emitida por este Despacho.

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma a los demandados MAURICIO AGUDELO ACOSTA, CARLOS ANTONIO AGUDELO ACOSTA, CARMEN ROSA ACOSTA GUEVARA y FANNY CONSTANZA AGUDELO BONILLA, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez descrito en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por *curador ad litem*, conforme al artículo 443 del CGP, aunado a que no hay pruebas por practicar, distintas de las documentales que obran en el expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio dentro del traslado del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte los documentos solicitados por el *curador ad litem* en el capítulo de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que presente tramite ingresa para incluir en el registro de personas emplazadas. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta la deudora **SANDRA MILENA LUGO VALDEZ**, el día 3 de octubre de 2022, procedió a consignar directamente a la cuenta del liquidador los **HONORARIOS PROVISIONALES** en la suma de **\$300.000,00 M/cte**.

SEGUNDO: Por secretaría proceda con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro de Personas Emplazadas, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: Agréguese al plenario los inventarios y avalúos presentados por el liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Una vez fenecido el termino de inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con inscripción de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial, por secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Teniendo en cuenta que al interior del expediente no obra la respectiva notificación al demandado, se **ORDENA** por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, al demandado **JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA**.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Vencidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar curador ad litem.

4.- Téngase por reasumido el poder por parte de la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, en los términos del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023**.

Al despacho de la señora Juez, Solicitud oficiar a ORIP información corrección inconsistencia. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra a PDF 01.021 del expediente digital, solicitud de actualización de oficio de embargo No. 3001 del 28 de septiembre de 2021 radicada por el apoderado judicial de la parte demandante **ADRIANA CONSUELO HORTENCIA CLAVIJO CRUZ**.

Luego, como quiera que dicho oficio fue radiado de manera virtual por el Despacho y devuelto posteriormente sin registrar, entonces, para efectos de que se haga el trámite de subsanación de la nota devolutiva ante la oficina de registro se ordenará su actualización.

De otro lado, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, y en aras de continuar con la etapa procesal siguiente, se convoca a la audiencia prevista por el artículo 501 de dicho estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualícense el oficio No. 3001 del 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez actualizado el oficio en mención, hágase entrega de este al solicitante.

TERCERO: Señalar la hora de las **9:00 am del día cinco (5) del mes de mayo del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

CUARTO: Se les advierte a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento; curadora designada no ha contestado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el señor ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de diciembre de 2019, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada ANA EMIR CIFUENTES CASTAÑEDA**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. **Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Por secretaría envíese comunicación a la abogada designada, informándole su designación como **curadora** tanto de la demandada, como de los indeterminados conforme providencia del 3 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2020-00758-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio posterior a comunicación a curadora nombrada. Sírvese proveer. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.



JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, por Secretaría **REQUIERASE** a la abogada **MARTHA PATRICIA ALBARRACÍN HUERTAS**, para que proceda a aceptar la designación realizada por este Despacho en providencia del 3 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud adición auto presentado de forma extemporánea/recurso de apelación extemporáneo-no se fija en lista. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a PDF 52 del cuaderno principal solicitud del extremo activo solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir conforme al endoso otorgado a la sociedad Casas y Machado Abogados SAS sociedad que actúa en este proceso por conducto del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

De otro lado a pdf 62 y 63 del cuaderno principal obra recurso de apelación y solicitud de aclaración que fueron presentados por apoderada de la parte demandada de manera extemporánea, dado que el plazo para dichos actos procesales venció el 21 de noviembre de 2022 y solo fueron presentados hasta el día 22 del mismo mes y año.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación visto a pdf 62 y la solicitud de aclaración vista a pdf 63, ambas en el cuaderno principal, por extemporáneas.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con sustitución de poder. Sírvese proveer. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial se **ACEPTA** la sustitución de poder presentada por el abogado **JULIAN ARMANDO SANCHEZ BAUTISTA** como apoderado de la parte actora, en **DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO** conforme al artículo 75 del CGP.

2.- Teniendo en cuenta que al interior del expediente no obra la respectiva notificación a los demandados, se **ORDENA** por Secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a los señores: **JOSÉ JOAQUIN RUIZ MARTINEZ** y **BERTILDA ARIAS RUIZ DE MORA**.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la usucapión, con la medida cautelar, ordenada en providencia 12 de mayo de 2021, debidamente registrada. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos formales consagrados en el art. 64, 65 y 66 del CGP, por el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta el anterior llamamiento en garantía presentado por **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de la aseguradora **AIG SEGUROS** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** persona jurídica legalmente constituida con **NIT. 860.037.707-9** domicilio principal en Bogotá D.C.; como consecuencia de ello, cítese y notifíquesele este auto y la demanda a la llamada en garantía, en la siguiente dirección: Av. Cra 9 No.101 -67 Piso 7 Local 1 Bogotá y/o correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co .

SEGUNDO: Notifíquese a la llamada en garantía conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem, en consonancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO: Una vez concurra el llamado en garantía, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presenta recurso de reposición y propongo Excepciones Previas de conformidad artículos 100. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones previas formuladas en tiempo por **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, se correrá traslado, tan pronto se encuentre integrado el contradictorio.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado **VLADIMIR VARGAS DIAZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada contesta la demanda, presenta recurso de reposición, notifica demandado y propongo Excepciones Previas de conformidad artículos 100. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de notificación personal de la demandada **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, toda vez que la notificación no cumple con los requisitos legales de los artículos 291 y 292 del CGP y/o 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante los tramites de notificación al extremo pasivo, con forme a lo normado en el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

TERCERO: Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. y de acuerdo con el escrito que antecede, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, del auto que admitió la demanda, quien dentro del termino contesto la demanda y propuso excepciones previas.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **VLADIMIR VARGAS DIAZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto, tan pronto se encuentre integrado el contradictorio.

SEPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 23 de 2023.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se REQUIERE a la parte actora para que allegue a este expediente el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de ALIRIO NÚÑEZ, a fin de evaluar si es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

2.- Por ser procedente, se ordena que por Secretaría se comunique a costa de la parte actora, a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS la modificación realizada en providencia emitida en audiencia del 4 de abril de 2022. Incorpórese el oficio firmado al expediente para que la parte demandante realice las respectivas gestiones de registro y allegue a este Juzgado, el certificado que refleje dicha modificación en la anotación respectiva.

3.- Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que tenga presente que este proceso, a la luz del auto admisorio de la demanda del 26 de septiembre de 2017 y su modificación en audiencia del 4 de abril de 2022, corresponde a un **PROCESO DE PERTENENCIA** y no de titulación, como erróneamente lo ha incorporado a la valla que allegó con memorial del 18 de enero de 2023.

4.- En consecuencia, allegada la foto de la valla corregida y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, con la modificación ordenada, se procederá con el trámite subsiguiente.

5.- En virtud de la manifestación realizada por el señor JESÚS ANTONIO NÚÑEZ y en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2022, del auto admisorio de la demanda.

6.- Finalmente, de cara a las declaraciones presentadas por la parte actora, Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme orden de emplazamiento, a los señores: FLOR NÚÑEZ, ALFREDO ALMARIO, ELIBERTO ALMARIO, OLIVIA ALMARIO y ANA ALMARIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 110014003084-2021- 00670-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento el trámite de registro de personas emplazadas y se requiere a la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria procedió a incluir y emplazar en el presente proceso a las personas que se crean con algún derecho en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los artículos 108y 293 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213d e 2023, en consonancia con los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021), que milita a pdf 01.014 del expediente digital.

TERCERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que en el término de (10) días, una vez notificado el presente proveído, informe al Despacho el trámite realizado del Oficio No. 42 del 24 de enero de 2021, remitido por correo electrónica al abogado **WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ**, por correo electrónico el día 12 de febrero de 2022, que milita a pdf 01.016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso que la demandada **DIANA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En atención a la solicitud allegada a folio 27 de esta encuadernación, y a lo regulado en el artículo 151 y siguientes del CGP., **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora **DIANA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, al tenor de lo normado en el art. 154 del CGP., como quiera que la norma en comento no indica que deba tramitarse como incidente.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad de lo reglado en el art. 154 del mismo ordenamiento procesal civil, el amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

CUARTO: Por petición del amparado, se designa como *curador ad-litem* de la ejecutada **DIANA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, al abogado **AUGUSTO TORRES GARZON**, quien ejerce habitualmente la profesión y se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 154 ibidem, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el apoderado designado dentro del presente asunto acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **MYRIAM FONSECA HERRERA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MYRIAM FONSECA HERRERA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.180.200,00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado(a). Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES HIGUERA GONGORA**, identificada con cedula de ciudadanía No.20246561, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 06 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte convocante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar por última vez la audiencia convocada en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.010** del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a la señora **IDALITH VITOLA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 64.587.711**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **9:00 am del día doce (12) del mes de mayo del año 2023**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JOSE ECCEHOMO MARTINEZ GARZON.**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.141.511**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO MOLINA E.** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 15.321.424** y en contra **ANA MARÍA GUZMAN R.** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.620.729**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1/1**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JOSE ECCEHOMO MARTINEZ GARZON.**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.141.511** en contra de **LUIS FERNANDO MOLINA E.** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 15.321.424** y en contra **ANA MARÍA GUZMAN R.** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.620.729**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$90.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1/1**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde liquidados desde el 16 de marzo del 2022 a la fecha, siendo la tasa máxima de interés al años 2022 del 39,46% efectivo anual, y un 3.28% mensual contados a partir del mes de marzo del dando la suma de veintiséis millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos pesos (\$ 26'635.500) en valor de interés moratorio, para un total de ciento dieciséis millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos pesos (\$ 116'635.500).

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CATALINA DELGADO BAUTISTA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 06 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por la parte incidentada **REVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION**, mediante mensaje de datos, donde comunica que: “...desde el pasado **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2022**, mediante uno de los correos habilitados por la entidad que represento (juridica.previmedica.liquidacion@gmail.com); **SE DIO OPORTUNA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION OBJETO DE LA ALUDIDA ACCION DE TUTELA...**”

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para para poner en conocimiento informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 06 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara al informe secretarial que antecede, **RESUELVE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento el informe secretarial que antecede al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GUADUAS, CUNDINAMARCA**, donde se indica que el representante legal cambió y que ahora la encargada del trámite de Acciones Constitucionales es la Doctora Mónica Alexandra Macías. Ofíciase.

SEGUNDO: Requerir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GUADUAS, CUNDINAMARCA**, para que, en el término de 10 días, contados a la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto de la notificación de la acción constitucional, so pena de devolverlas presentes diligencias. Ofíciase.

TERCERO: Dejasen las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: Una vez fenecido el termino anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MAYERLY MACHADO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.056.360, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JESÚS ALEJANDRO AGÁMEZ MACHADO** identificado con T.I. 1097.201.893, en contra de la **EPS SANITAS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **EPS SANITAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SECRETARIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES, A LA CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA DRA SOFIA ALEGRIA Y A LA CLÍNICA COLOMBIA.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, como quiera que de los hechos narrados en el escrito de tutela, y los documentos aportados, no se evidencia de manera clara

y directa un presunto riesgo inminente en los derechos fundamentales objeto de protección constitucional que conlleven al juez en esta etapa procesal adoptar la medida deprecada por el actor.

Por lo anterior considera el Despacho que no concurren los requisitos de necesidad y urgencia establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que justifiquen la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, pues como ya se señaló, de la situación fáctica no se desprende un perjuicio urgente, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2023.**